

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 26 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHACESE DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA.	25/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00142	Acción de Reparación Directa	ERISBERTO AVILA MOYA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 LA CUAL CORRIGIO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 24 DE JUNIO DE 2021, DONDE ESA CORPORACION DECIDIO REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018.	25/05/2022	1
20001 33 33 002 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO COLLANTES CARRASQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021.	25/05/2022	1
20001 33 33 002 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDODE LA ESPRIELLA ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021.	25/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL visible en anexo No. 60 del cuaderno principal allegó escrito de nulidad, el cual se resolverá previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de Nulidad Procesal

La apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL promovió escrito de nulidad en el cual expone " *se puede concluir que para el día 19 de abril del 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante habría aceptado de manera tacita la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito (auto de fecha 28 de abril de 2021), puesto que, en el lapso de tiempo del 18 de agosto de 2021, (fecha en la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos de fecha 28 de abril y 10 de agosto de 2021) y el 19 de abril de 2022, no hizo nada para obtener respuesta ante recurso que previamente habría interpuesto, al contrario de esto, decide solicitar la entrega de título judicial por el valor de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, esto es, TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte. (\$303.654.894,08), demostrando con su actuar procesal que aceptaba la liquidación del crédito que para esa instancia procesal se había aprobado.*

Ahora bien, precisa el Despacho en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que la obligación que se reclama al 28 de febrero de 2021, ascendía a las siguientes sumas:

Capital + Intereses	\$303.654.894,08
Costas y Agencias en Derecho + Intereses	\$109.350.478,40
TOTAL	\$413.005.372,48

Además de ello, en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 señala que para ese momento se ha entregado título de depósito judicial N° 424030000709735 por la suma de \$303.654.894,08, el cual se debe tener como abono a la obligación, y el mismo deberá tenerse en cuenta para efecto de futuras actualizaciones de crédito, sin embargo, en el numeral segundo del acápite resolutivo dispone lo siguiente: “SEGUNDO: Estimar para todos los efectos que la liquidación del crédito a la que asciende la obligación que se reclama corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$413.005.372,48) a cargo de manera solidaria contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía general de la Nación y a favor de los ejecutantes IVAN DARIO POLO Y OTROS, por las razones expuestas en esta providencia.” (subrayado fuera del texto) Así las cosas, resulta incompatible lo enunciado por el Despacho y de esta manera estaría incurriendo en error, puesto que se sigue teniendo en cuenta para efectos de entrar a revisar la liquidación del crédito este y otros valores que ya han sido pagados mediante título de depósito judicial a la parte ejecutante. (...)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento Normativo y Jurisprudencial

Dentro de las actuaciones adelantadas antes las autoridades judiciales y administrativas se debe regir el principio de legalidad, como manifestación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo tenor literal reza

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En desarrollo y garantía de principio legalidad, y en general del postulado constitucional del debido proceso, el legislador enlistó taxativamente en el art 133 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) las irregularidades que pueden generar nulidad o vicios del proceso por violación de dichas garantías constitucionales.

El artículo 133 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL, se verifica que el escrito de nulidad se sustenta en el artículo 29 superior, trazando sus argumentos en una nulidad constitucional, al considerar que se ha resuelto un recurso de reposición frente a una providencia ejecutoriada.

Pues bien, para efectos de comprender el contexto de la situación expuesta por la apoderada de la parte ejecutada resulta necesario referenciar el alcance de la figura jurídica de nulidad procesal, se constituye como una institución jurídico procesal cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las normas que desarrollan los fundamentos básicos que integran el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, en el marco de cualquier trámite judicial.

En ese orden, el sistema de nulidades en nuestro sistema procesal acoge el principio del derecho francés *«pas de nullité sans text»*¹ según el cual *«las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas»*². Por lo expuesto, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad *«según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca»*³ y *«son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes»*⁴.

Según el régimen procesal colombiano, no toda irregularidad o anomalía en el procedimiento trae consigo una nulidad procesal, pues, no genera una afectación grave al derecho de defensa o las demás garantías procesales de las partes, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional desde sus inicios, al señalar lo siguiente⁵:

«La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso

¹ Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. *Cfr.* López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁵ Sentencia de 2 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas".

3.2. CASO CONCRETO

En el caso de marras se invoca una nulidad procesal amparada en la manifestación de una eventual trasgresión al debido proceso con ocasión del auto de fecha 16 de mayo de 2022 el cual resolvió un recurso frente a la liquidación del crédito aprobada por este despacho.

La referida providencia en su oportunidad resolvió entre otras "**PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de Abril de 2021 por medio del cual se modificó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo. SEGUNDO: Estimar para todos los efectos que la liquidación del crédito a la que asciende la obligación que se reclama corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$413.005.372,48) a cargo de manera solidaria contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía general de la Nación y a favor de los ejecutantes IVAN DARIO POLO Y OTROS, por las razones expuestas en esta providencia (...)**"

La incidentalista en su escrito que solicita la nulidad de lo actuado (auto de fecha 16 de mayo de 2022), al indicar "*que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos de fecha 28 de abril y 10 de agosto de 2021, sin embargo, al entrar el despacho a reponer dichos autos en esta instancia*

procesal (16 de mayo de 2022) estimo que estaría violando el debido proceso al pretender revivir términos de hechos y/o debates jurídicos que ya han sido superados”.

Los argumentos así expuestos por la parte ejecutada, no son de recibo para este fallador, y la nulidad propuesta será rechazada, pues si bien existen reparos frente a la contabilización de los términos, la providencia sujeto de observación describió con detalle los asuntos relacionados con los mismos para efectos de resolver el recurso así propuesto, como a continuación se relaciona:

“Ante los reparos indicados por la apoderada judicial se precisa que el auto de fecha 28 de Abril de 2021, fue notificado en estado el 29 de Abril de 2021 a partir del cual el ejecutante contaba con el termino procesal para proponer los recurso que estimara pertinentes, no obstante en el término de ejecutoria se promovió la solicitud de aclaración de auto, suspendiendo los términos hasta tanto se resolviera la misma; así las cosas a la luz de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, reanudados los términos se propusieron los recursos que hoy se resuelve; por tanto resulta procedente el estudio de los mismos, con las anotaciones que se contraen en la presente decisión”

Vale la pena precisar, que ante las inconformidades o discrepancias con la decisión proferidas en el trámite del proceso ejecutivo, no resulta procedente promover incidente de nulidad, bajo el argumento de la configuración de nulidades de carácter constitucionales amparadas en el artículo 29 superior, pues como ya se ha indicado, en providencia del 16 de Mayo de 2022 se aclaró los asuntos relacionados con los términos procesales, por tanto, la afirmación que sustenta la nulidad así expuesta no puede considerarse como una causal que habilite el eventual tramite incidental teniendo en cuenta que las mismas no se enlistan en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues constituyen causales de nulidad solamente aquellas irregularidades procesales consagradas como tal por el Legislador, por tanto, el intérprete no puede determinar cuándo una irregularidad en el procedimiento reviste la gravedad suficiente para desconocer el debido proceso y generar la invalidez total o parcial de lo actuado.

La decisión del rechazo de la nulidad así propuesta, encuentra su respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de Mayo de 2022 en la cual se estimó *“En efecto se puede alegar o decretar de oficio la nulidad como excepción a la regla general de la taxatividad de las causales contempladas en el artículo 140 ibidem hoy artículo 133 del Código General del proceso, a raíz del desconocimiento flagrante al debido proceso por parte del operador judicial, causal que está por fuera de las establecidas en el ordenamiento procesal civil, pero que es de rango supra legal, pues afecta garantías que se deben preservar en todo el proceso tal como la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Se considera entonces, por este fallador que la providencia de fecha 16 de Mayo de 2022, no refleja la trasgresión de postulado de rango constitucional que permita inferir la consolidación de una nulidad procesal que trascienda al debido proceso, teniendo en cuenta que los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, circunstancia esta que resulta palpable a la verificación de los mismos al momento de resolver el recurso propuesto por el ejecutante.

En el asunto sub examine la determinación del conteo de los términos para efectos de garantizar en debida forma el trámite procesal del recurso propuesto por la parte ejecutante, no se consolida como una trasgresión a las reglas procesales contenidas en el código General del Proceso o una afectación constitucional que se desprenda de la violación del artículo 29 superior, pues con ello lo que se persigue es garantizar en debida forma la ejecución de las etapas procesales y otorgar a las partes las garantías propias del debido proceso.

3.3. CONCLUSION

De conformidad a lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL al encontrar que las razones planteadas como nulidad constitucional (*revivir términos de hechos y/o debates jurídicos que ya han sido superados*), no se sustenta en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se describe como una trasgresión a las reglas procesales que afecten las garantías al debido proceso descrito en el artículo 29 superior.

En efecto, la apoderada de la parte ejecutada utiliza la figura jurídica de la nulidad procesal para efectos de hacer reparos ante la contabilización de los términos procesales que ya se han decantado y que no resultan admisibles, pues tales circunstancias no trascienden ni afectan la esfera procesal que de marras se encuentra garantizada en el presente asunto.

Bajo esta perspectiva de conformidad a lo dispuesto en el art 135 del C.G.P., rechazará de plano la nulidad planteada en razón a que los hechos invocados (*revivir términos de hechos y/o debates jurídicos que ya han sido superados*) no se constituyen como causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la parte ejecutada, NACION - RAMA JUDICIAL por medio de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>26 de Mayo de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf545f0906187f84fc37d3c10e7fb120e3a14a52a1fa87e91bb923b0fbba334**

Documento generado en 25/05/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MOYA MEZA -ERISBERTO AVILA
MOYA-ERNISBERTO AVILAU RINA-MARTHA ELENA
MOYA MEZA-REYBER AVILA MOYA-DIVINA LUZ
AVILA MOYA

DEMANDADO: ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA JUDICIAL),
NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00142-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de febrero de 2022 la cual corrigió la providencia proferida el 24 de junio de 2021, donde esa corporación decidió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dieciséis (16) de julio de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575b4191df1f64d61edd9dda6a38bcce6b8ad235a3bc3b0bdd2c94a77022531**

Documento generado en 25/05/2022 08:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO COLLANTES CARRASQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 la cual CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de julio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a886bcf60c9d1732fb7ded6b8c82bb20d75e543a5515b5c304a0db03b8add7**
Documento generado en 25/05/2022 08:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00199-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 la cual CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e36f240eac9e7e13cf632597e3fe9cec552b127ec692dbc70be45cb948d8d**
Documento generado en 25/05/2022 08:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**